

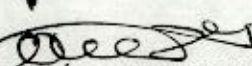


**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: Proceso de Jurisdicción Coactiva 017 de 2023

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PJC 017-2023	RAFAEL RICARDO CORRALES	RUTH MAESTRE	14 DE JULIO DE 2025	PRINCIPAL	RESUELVE SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025) a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar- Cesar HOY, dieciséis (16) días del mes de julio de dos veinticinco (2025).

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario DT RF y JC- CGDC



AUTO N° 267 DEL CATORCE (14) DE JULIO DE 2025
"POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 118 DE 2017"

Origen:	PRF N° 118-2017
Número del PJC:	017 - 2023
Entidad:	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-CESAR
Implicado:	RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA , identificado con la C.C 18.934.862 en su condición de gerente del hospital San Andrés del municipio de Chiriguaná-Cesar.
Cuantía:	CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$55.006.564.00) daño fiscal indexado

I. ASUNTO:

La Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, procede a resolver Solicitud de Revocatoria Directa del Fallo N° 004 de fecha 10 de febrero de 2023 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 118 del 2017, impetrada por el señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2025.

II. COMPETENCIA:

La suscrita directora acorde a la competencia otorgada por el Contralor General del Departamento del Cesar, en concordancia con el numeral 5 del artículo 268 de la Carta Política, artículos 12, 56 y 58 de la Ley 610 de 2000, Ley 1437 de 2011, Ley 42 de 1993, entre otras vigentes.

III. ANTECEDENTES:

Que mediante Auto N° 331 de fecha 15 de agosto de 2023 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, avocó conocimiento para cobrar el crédito fiscal contenido en el título ejecutivo representando en Fallo N° 004 de Responsabilidad Fiscal emitido el 10 de febrero de 2023 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 118 de 2017, a fin de conformar el expediente PJC N° 017 - 2023 como Proceso de Jurisdicción Coactiva, con base en:

- Fallo N° 004 del diez (10) de febrero de 2023, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 118 de 2017, por medio del cual se resuelve fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, identificado con la C.C 18.934.862 en su condición de gerente del Hospital San Andrés del municipio de Chiriguaná-Cesar, para el momento de



ocurrencia de los hechos, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$55.006.564.00) producto del daño fiscal indexado causado a la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

- Que dicho Fallo N° 004 del diez (10) de febrero de 2023, fue debidamente notificado, y en su defensa el señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA presentó escrito donde solicitó declarar la caducidad y/o prescripción dentro del PRF 118 de 2017, allegado el día 17 de febrero de 2023, a lo cual este despacho dio respuesta mediante Auto N° 047 del 17 de febrero de 2023, aclarando que debido a la oportunidad procesal su escrito fue resuelto como recursos contra la decisión, por lo que habiendo negado el recurso de apelación, se concedió el trámite de apelación.
- Que mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2023 que resuelve recurso de apelación dentro del PRF 117 de 2017, fue confirmada la decisión contenida en el Auto del diez (10) de febrero de 2023, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 118 de 2017, decisión notificada por estado el día 22 de febrero de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011; quedando ejecutoriada el día 23 de febrero de 2023.
- Que fue solo hasta el mes de agosto de 2023 que se produjo el traslado a Jurisdicción Coactiva del Fallo N° 004 del diez (10) de febrero de 2023, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 118 de 2017, por medio del cual se resuelve fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, identificado con la C.C 18.934.862 en su condición de gerente del Hospital San Andrés del municipio de Chiriguaná-Cesar, para el momento de ocurrencia de los hechos, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$55.006.564.00) producto del daño fiscal indexado causado a la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR
- Que mediante Auto N° 331 del 15 de agosto de 2023, se avoca conocimiento del Proceso de Jurisdicción Coactiva N° 017-2023. Se destaca las siguientes actuaciones en el expediente:
 - Oficio de fecha 16 de agosto de 2023 de asunto Citación - Etapa Cobro Persuasivo PJC N°017-2023, dirigido al señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA (Folio 41).
 - Auto de fecha 29 de diciembre 2023, por el cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva N° 017 de 2023. (Folios 48 y 49)
 - Oficio de fecha 22 de enero de 2024, de asunto Citación para notificación personal, dirigido al señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, en procura de realizar la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago, con su respectivo soporte de correo certificado.
 - Se avizoran soportes de la investigación de bienes y cuentas dentro del proceso. (folios 52 al 73)
 - Existe constancia de que el día 22 de agosto de 2024, se presentó al despacho el señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, a fin de solicitar copia íntegra del expediente PJC 017 de 2017.
 - Oficio de fecha 15 de octubre de 2024, en reiteración de Citación para notificación personal, dirigido al señor RAFAEL RICARDO CORRALES



ARZUAGA, en procura de realizar la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago, con su respectivo soporte de correo certificado.

- Notificación por Aviso de fecha 27 de enero de 2025 del auto que libra mandamiento de pago del PJC N° 017-2023.
- Traslado de auto que liquida el crédito del PJC 017 de 2023, con constancia de envío del 8 de abril de 2025, al correo rafaelricardocorrales@gmail.com
- Escrito recibido por correo electrónico de fecha 17 de junio de 2025 mediante el cual el señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, presenta solicitud de REVOCATORIA DIRECTA del contra el Fallo N° 004 del diez (10) de febrero de 2023, fue debidamente notificado, y en su defensa el señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA presentó escrito donde solicitó declarar la caducidad y/o prescripción dentro del PRF 118 de 2017, mediante el cual se emite fallo con responsabilidad fiscal en su contra.

IV. DEL ESCRITO PRESENTADO

El señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, el 17 de junio de 2025 a través del correo electrónico ricardocorrales2021@hotmail.com, presenta escrito de referencia: REVOCATORIA DIRECTA ARTICULO 93 DE LA LEY 1437 DE 2011, donde solicita resolver su SOLICITUD DE REVOCATORIA del fallo No. 004 del diez de febrero de 2023, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 118 de 2017, y esboza sus argumentos de defensa de la siguiente manera:

"SEGUNDO: El día diez 10 de febrero de año 2023, se profirió fallo N°004 con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 118 del 2017, en el cual se declaró responsable fiscal al señor RAFAEL RICARDO CORRALES en cuantía de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 55.006.564) Estando dentro de dos Causal de revocatoria directa del artículo 93 de la ley 1437 de 2011:

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Que antes de entrar a resolver sobre el escrito exceptivo, este despacho procede a hacer las siguientes consideraciones.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Desde luego este fallo N°004 con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 118 del 2017 me esta me está causando un agravio injustificado y atenta contra mí, ya que no existe un nexo causal entre la conducta y el daño cuantificable.

TERCERO: En consonancia con la normatividad del proceso de Responsabilidad Fiscal la ley 610 del 2000. Y específicamente el artículo 5 y el 53 de la ley 610 del 2000, la Contraloría General del Departamento Del Cesar, Emitió fallo con responsabilidad fiscal SIN VINCULAR a más persona dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, en el cual carece del elemento del Nexo Causal dado que, Los posteriores gerentes mi renuncia omitieron su deber funcional y legal en el entendido que no promovieron una serie de acciones como de acercamiento, reuniones, acuerdo de pago ante la DIAN para realizar el pago de la retención a la fuente del mes de Diciembre del 2009 y del mes de Abril del 2010, actuaron con la irresponsabilidad frente



al manejo del presupuesto de la entidad para el pago de obligaciones por lo que agravó más el daño fiscal ya que omitieron el realizar el pago.

CUARTO: El valor del daño que se cuantifico de responsabilidad fiscal que se indilgo a mi nombre es desproporcional a mi conducta omisiva causando intereses moratorios del mes de diciembre el 2009 y de abril del 2010, en el cual yo tan solo estuve en el cargo como Gerente del Hospital de Chiriguaná hasta el mes de Octubre del 2010, ya que solo soy responsable de lo intereses moratoria que se causaron hasta el momento de mi renuncia, después de mi renuncia pierdo la calidad de gestor fiscal del ESE Hospital San Andes de Chiriguaná -Cesar. y el nuevo gerente debe asumir la responsabilidad de las obligaciones de la entidad.

QUINTO: Desde luego que dentro del proceso de responsabilidad fiscal número N°118 del 2017 se debió vincular a los demás gerentes, que ocuparon el cargo de gerente posterior a mi renuncia. Los posteriores gerentes a mi renuncia debieron tener diferente alternativa viable para el pago de la obligación de la entidad, y no acceder a que la única opción fuera no pagar, que la gestión de los gerentes es una conducta finalmente en la gestión fiscal, ineficiente, ineficaz, antieconómica, lo que agravó y generó más intereses moratorios del pago de la obligación por lo que ellos también son responsables de que la entidad cancelara ante la DIAN intereses moratorios tan altos porque en su respectiva vigencia como gerente no gestionaron ningún acción para pagar los intereses ante la DIAN.

SEXTO: Frente a estos asuntos Ha señalado este Despacho en Concepto jurídico No. 20151E0058746 de 23 de junio de 2015, de la Contraloría General de la Republica que:

"se reitera que si es posible el daño generado entre entidades estatales, y que éste se hace exigible en cabeza del servidor público titular de la gestión fiscal en cuyo desarrollo se generó la merma o detrimento patrimonial, como consecuencia de su acción u omisión dolosa o gravemente culposa y en su condición de titular de la capacidad decisoria sobre el cumplimiento de sus objetivos misionales y sobre la ordenación funcional del 'gasto. Así las cosas, es posible que responda fiscalmente, quién dio lugar a la obligación resarcitoria de una entidad a otra; y, por otra parte, quien, al estar en la obligación de hacer resarcir la merma del patrimonio de una entidad pública afectada, omite adelantar las acciones correspondientes."

Como se observa en el concepto emitido por la contraloría general del 23 de junio del 2015 se establece que es "por otra parte, quien, al estar en la obligación de hacer resarcir la merma del patrimonio de una entidad pública afectada, omite adelantar las acciones correspondientes."

Dicha omisión que realizaron los posteriores gerentes fue lo que agravó y aumentó los intereses moratorios por lo tanto, ellos son responsables fiscalmente frente a una GESTIÓN, INEFICIENTE INEFICAZ, ANTIECONOMICA, desde luego debieron ser vinculados dentro del proceso y que responda frente a las obligaciones adquiridas del daño patrimonial que se causó a la ESE Hospital San Andes de Chiriguaná -Cesar como lo establece el artículo 6 de la ley 610 del 2000

"ARTÍCULO 60. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados

INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".



SEPTIMO: No es justo que yo tenga que pagar la totalidad del daño, cuantía que en mi gestión como gerente no se generó, o se haya ocasionado el interés moratorio por el valor de \$ 37,300,000. Desde octubre del 2009 hasta octubre del 2010, si así hubiese sido el caso en el cual yo como gerente hubiese ocasionado esos intereses moratorios durante mi vigencia como gerente por ese valor de \$37,300,000 ahí sí soy yo responsable de la totalidad de la cuantía del daño.

por lo que hasta el momento y como se demuestran las certificaciones laborales mía como gerente y los posteriores gerentes de mi reemplazo se evidencia una acción ineficaz, ineficiente, antieconómica, de sus gestión omitieron adelantar acciones correspondientes para el pago de la obligación por lo tanto ellos se hacen al creador de una sanción de responsabilidad fiscal en el cual no se evidencia en el Fallo dentro del Proceso de responsabilidad fiscal N° 118 del 2017, que solamente me vinculan a mí y me sancionan a mí solo como presunto responsable de estas acciones por lo que solicito que se revoque el fallo con Responsabilidad N° 004 de fecha del diez (10) de febrero del 2023 y se proceda a la vinculación de los demás gerentes dentro de este proceso.

OCTAVO: En consecuencia, considera que el objeto esbozado dentro del proceso de responsabilidad fiscal es el determinar y establecer con certeza si existió daño responsabilidad fiscal, dicho daño tiene que ser cuantificable a mi conducta como gerente hasta el momento hasta la fecha que estuve en el cargo. partiendo del proceso auditorio Y del material probatorio recaudado, el fallo con responsabilidad fiscal carece de fundamento legal contenido en el artículo 5 de la ley 610 del 2000 como son una conducta dolosa o gravemente culposa atribuirle una persona que realice gestión fiscal y un daño patrimonial que debe ser cierto y cuantificable el nexo causal.

se observa que el nexo causal no corresponde frente a la conducta y la cuantía del daño, no existe una conexión entre el valor del daño de \$ 37.300.000 millones de pesos, con mi conducta de gerente vigencia que duro tan solo duro unos Doce 12 meses.

Por lo que mi conducta no generó que se gestionara tantos intereses de moratorios a favor de la DIAN por lo que el nexo causal frente a la cuantificación del daño no existe por lo tanto no se me debe fallar con responsabilidad fiscal en cuantía tan alta de acuerdo con el artículo 5 la ley 610 del 2000.

NOVENO: Diagrama de las personas que ocuparon el cargo como gerente E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná-Cesar.

PERSONAS QUE OCUPARON EL CARGO			
RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA	DELLYS MERCEDES VEGA	LISNEY ARRIETA GUERRA	NAYIBE BAYEH RANGEL
VIGENCIA	VIGENCIA	VIGENCIA	VIGENCIA
09 de Octubre 2009 al 08 de Octubre 2010	01 septiembre 2010 al 31 de octubre del 2012	01 Noviembre 2012 al 08 de Mayo del 2013	14 Mayo de 2013 al 30 de Agosto del 2014

Para mayor verificación de esta información SOLICITAR Certificación laboral de los anteriores gerentes de la E.S.E Hospital San Andes de Chiriguaná -Cesar. YA que no fue posible que la E.S.E HOSPITAL SAN ANDES DE CHIRIGUANÁ -CESAR nos permitiera dicha certificación.



No se puede indilgar que el señor RAFAEL RICARDO CORRALES es responsable del daño en cuantía de \$37,300,000 por el pago de Intereses en la retención a la fuente en donde evidentemente más personas tienen la responsabilidad fiscal porque no realizaron una gestión óptima para pagar los intereses de Mora, actuaron con negligencia actuaron con omisión en el cual debieron de hacer acercamiento para el pago y no lo realizaron.

DECIMO: En ese sentido al no estar probado en esta causal del NEXO CAUSAL entre el valor del daño y su conducta y que se debió vincular más personas a este proceso para que responda fiscalmente están dadas las condiciones para revocar la decisión adoptada mediante el fallo referido Por lo que solamente se me debe indilgar el valor de daño correspondiente a los intereses de mora pagado en el periodo que fui gerente de octubre del 2009 Octubre del 2010, O emitir un fallo con responsabilidad de manera solidario en el cual los demás gerente debe estar vinculado al Proceso de Responsabilidad fiscal N° 118 del 2017.

No es justo que tenga que soportar la carga de pagar lo de más intereses moratoria frente a la gestión fiscal ineficiente de los posteriores gerentes que me precedieron.

DECIMO PRIMERO: Desde luego teniendo en cuenta que los gerentes posteriores a mí tenían a su cargo la custodia manejo y distribución de los recursos particulares asignados la entidad en el marco de sus funciones, desde luego ellos podían también pagar la retención y no lo hicieron es de recordar cuando un funcionario que maneja recurso de la entidad al renunciar no puede hacer más nada para pagar las obligaciones la entidad correspondiente, teniendo en cuenta que dichas obligaciones son de la entidad no mía como persona natural, por lo tanto esa persona natural que Administra la persona jurídica debe de tener en cuenta cuáles son las obligaciones y derechos de dicha persona jurídica que en este caso es el hospital, en el cual los posteriores gerentes debieron de asumir la obligación de pagar la retención a la fuente y no lo hicieron por esto solicito muy respetuosamente su despacho para que se revoque el fallo y se vincule a la demás personas dentro del proceso para que se haga responsable frente al daño que se materializó.

DECIMO SEGUNDO: Suplico muy respetuosamente que la Contraloría General del Departamento del Cesar, hacer uso del mecanismo jurídico de autotutela la revocatoria directa con el objetivo que corregir decisiones injusta y que con ello se cause un agravio injustificado a una persona, desde luego La Corte Constitucional Sentencia C-835 de 2003, "define la revocatoria directa como un acto constitutivo, que contiene una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. La procedencia de oficio de la revocatoria directa lo cataloga como un mecanismo jurídico de autotutela"

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito de manera muy respetuosa REVOCAR el Fallo N°004 de fecha 10 de febrero del 2023 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°118 del 2017, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Emitir Fallo con Responsabilidad Fiscal, a título de culpa grave, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 118 de 2017, cuya entidad



afectada es el Hospital San Andrés De Chiriguaná Cesar, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 55.006.564), en contra de la siguiente persona:

RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, identificado con la C.C N° 18.934.862, expedida en Agustín Codazzi - Cesar, quien para el momento de los hechos fungía como Gerente del Hospital San Andrés del municipio de Chiriguaná-Cesar, para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión, en la forma y términos previstos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, al señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, identificado con la C.C N° 18.934.862, expedida en Agustín Codazzi - Cesar, advirtiéndole que contra esta providencia procede recurso, reposición, apelación de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que se deberá interponer ante el funcionario de conocimiento, dentro de los (05) días siguientes a su notificación.

ARTICULO TERCERO: Remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Contralor Departamental del Cesar, a fin de que se surta el Grado de Consulta, a la luz del artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Mantener las medidas cautelares decretadas por el Auto de fecha del veinte (20) de octubre de 2019, las cuales continuaran vigente hasta el proceso de cobro Coactivo

ARTÍCULO QUINTO En firme y ejecutoriado el presente fallo, a través de la Secretaría Común súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia autentica del Fallo con Responsabilidad Fiscal, a la dependencia que deba conocer del Proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el artículo 58 de la ley 610 de 2000.

- Remítase el presente Fallo con Responsabilidad fiscal a la Contraloría General de la Nación con el fin de ser incluido en el Boletín de Responsables Fiscales al señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, identificado con la C.C N° 18.934.862, expedida en Agustín Codazzi - Cesar.

- Remitir copia integra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

- Comunicar la presente decisión a la entidad afectada para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental."

SEGUNDO: Que se restablezca los derechos del señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, identificado con la C.C N° 18.934.862, expedida en Agustín Codazzi - Cesar.

TERCERO: Que se vincule al Proceso de Responsabilidad fiscal N° 118 del 2017, las siguientes personas que ocuparon el cargo de Gerente:

1. DELLYS MERCEDES VEGA
2. LISNEY ARRIETA GUERRA
3. NAYIBE BAYEH RANGEL



CUARTO: En el evento que la Contraloría General del Departamento del Cesar, pretenda cambiar la cuantía del valor de daño establecido en fallo con responsabilidad, Por un fallo con Responsabilidad Fiscal en Cuota Partes, por el valor de los intereses demora correspondiente al período que fui gerente de Octubre del 2009 Octubre del 2010, se debe cambiar el Auto de Imputación y darme las garantías procesales para mi defensa."

V. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito de solicitud de revocatoria directa presentada contra el fallo No.04 de fecha 10 de febrero de 2023, debe señalarse en primer término que el proceso que actualmente se sigue contra el señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA es de cobro coactivo, y no de responsabilidad fiscal, puesto que en ese proceso el ya tuvo la debida oportunidad para allegar los mismo argumentos de defensa que hoy esgrime, y al cumplir con los requisitos nos encontramos frente a un título ejecutivo constituido por el Fallo N°04 del 10 de Febrero de 2023, que constituye una declaratoria de responsabilidad fiscal dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 118 de 2017, que implica una obligación crediticia a favor de la entidad afectada, razón por la cual el régimen jurídico conforme al cual se dio curso al Proceso de Jurisdicción Coactiva y se ha venido adelantando la ejecución parte de la aplicación de las normas especiales previstas en los artículos del 90 al 98 de la Ley 42 de 1993, los artículos 56 y 58 de la Ley 610 de 2000, en el ordenamiento procesal civil por remisión del artículo 90 de la Ley 42 de 1993, complementado por el orden normativo señalado en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

Consecuentemente, debe entenderse que en esta instancia procesal los cuestionamientos deberían ir dirigidos hacia el Mandamiento de Pago, el cual se notificó por aviso el día 27 de enero de 2025; y el 8 de abril de 2025 se le corrió traslado del Auto N° 157 del 28 de marzo de 2025 por el cual se libra liquidación del crédito dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva N°017 de 2023; sin embargo, el día 17 de junio de la presente anualidad el señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA presenta solicitud de revocatoria del fallo No.118 de 2017, por ello, el despacho pasa a estudiar la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, toda vez que el peticionario alega la inexistencia del nexo causal, entre los hechos y el daño patrimonial causado al Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar, además de invocar la causal del numeral tercero del artículo 93 de la ley 1755 de 2015, la cual indica " cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Para un mejor entendimiento es preciso desglosar lo manifestado en el escrito presentado por el señor RAFAEL RICARDO CORRALES, quien menciona como argumento central el HABER SUFRIDO UN AGRAVIO INJUSTIFICADO, en virtud del fallo con responsabilidad fiscal emitido por esta dirección, alegando las siguientes causas: 1) "se emitió fallo con responsabilidad fiscal sin vincular a más personas dentro del proceso de responsabilidad fiscal", existiendo a su juicio multiplicidad de responsables; 2) el valor del daño cuantificado es desproporcional al tiempo en el cual el señor Corrales Arzuaga se desempeñó como Gerente del hospital San Andrés de Chiriguaná-Cesar; una vez analizada la solicitud, este despacho evidencia que no es procedente acceder a las pretensiones del endilgado, toda vez le fue permitido ejercer su derecho a la defensa y se le respetó el debido proceso dentro de la acción fiscal, sustentado ello en las múltiples actuaciones del responsable fiscal



durante el PRF 118 del 2017, tales como: solicitud de caducidad y prescripción, recibida el día 17 de febrero de 2023, recurso de apelación, presentado en subsidiariedad y resuelto por medio de auto fechado el 21 de febrero de 2023, debidamente notificado por estado y quedando debidamente ejecutoriado el 23 de febrero de 2023.

La Ley 1437 de 2011 dispuso en su artículo 93 como causales de revocación:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

En el presente caso, el procesado alega la causal tercera, ya que supuestamente este Despacho causó agravio injustificado al señor RAFAEL RICARDO CORRALES, como consecuencia del Fallo N°04 del 10 de Febrero de 2023, desconociendo que el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 118 DE 2017 se adelantó aplicando el debido proceso con todas las garantías propias del mismo.

Se entiende por agravio injustificado aquel daño o perjuicio que, de manera evidente y sin justificación legal, afecta a una persona a raíz de un acto administrativo, pero lo cierto es que está plenamente justificado en el expediente el juicio por responsabilidad fiscal en el que participó el hoy ejecutado, señor RAFAEL RICARDO CORRALES, de modo que lo evidente en este caso es que él mismo ha reconocido su responsabilidad al referirse a su conducta omisiva, y lo que hoy pretende es que se invalide el título valor del crédito que tiene vigente con la Contraloría General del Departamento del Cesar, y para ello cuestiona que se emitió el fallo sin vincular a más personas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, desconociendo que la vinculación de otros presuntos responsables es potestativa para la Contraloría, no obligatoria. Esto significa que la Contraloría puede decidir vincular a otras personas que considere que también son responsables, pero no está obligada a hacerlo, según la Ley 610 del 2000, normativa de responsabilidad fiscal.

Además partir de la fecha de ejecutoria, también pudo el señor CORRALES ARZUAGA accionar en contra de la decisión acudiendo a la jurisdicción contenciosa, o si creía vulnerados sus derechos también pudo solicitar el amparo de un juez de tutela, o en su defecto acercarse a realizar un acuerdo de pago o asumir una defensa en los términos que hoy propone, pero a estas alturas mal haría el Despacho en retrotraer el proceso, máxime cuando ya los términos de la acción fiscal se encuentran prescritos y no sería procedente acceder a sus pretensiones.

Ahora bien, vencido el plazo de la acción fiscal, aquel que podría aventajarse con la prescripción puede ya (del todo libremente) renunciar a tal ventaja, pero a través del escrito presentado por el señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA en contra del fallo con responsabilidad, más bien se nota su interés en que no se ejerciera dicha acción.



Por lo que queda claro que se encuentra fundamento legal y factico que demostró en su momento que fue la irregularidad en la gestión fiscal por parte del procesado lo que desencadenó el daño fiscal en la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-CESAR.

Adicionalmente, el peticionario manifiesta en procura de la vinculación de los demás gerentes de la ESE, que sus colegas "agravaron más el daño fiscal ya que omitieron el realizar el pago", y con ello evidencia que existió un daño fiscal, y que el mismo al omitir el pago dio lugar, y que aun cuando ya no estaba en el cargo seguía causando perjuicio a la entidad hasta que se produjo el pago, por lo que no existe duda de su responsabilidad fiscal, que ya fue declarada. Y como el mismo trae a colación el Concepto Jurídico No.20151E0058746 del 23 de junio de 2015 de la CGR "*se hace exigible en cabeza del servidor público titular de la gestión fiscal en cuyo desarrollo se generó la merma o detrimento patrimonial, como consecuencia de su acción u omisión dolosa o gravemente culposa...*" de modo que fue inexcusable y nunca pudo demostrar dentro del proceso de responsabilidad fiscal su cabal ejercicio de gestión fiscal, ni alegó en su momento la vinculación de otros, para que ahora pretenda que se enjuicie a otros por la consecuencia del hecho que el mismo gestó, pues aún la mora a cargo de la ESE se generó a partir de su incumplimiento, es decir que si el señor RAFAEL RICARDO GONZALEZ ARZUAGA EN SU CALIDAD DE Gerente de la ESE durante el 2009 a 2010 hubiese pagado a tiempo, no se habría generado mora. Es viable concluir que el señor GONZALEZ ARZUAGA no quiere pagar la deuda solo, y que su alegato extemporáneo se basa en que el solo duro 12 meses en el cargo, lo cual se estimó fue suficiente para perjudicar las finanzas públicas de la ESE.

Se entiende que el cuestionamiento contra el Fallo No.04 de fecha 10 de febrero de 2023, ni siquiera es porque no exista nexo causal, y tampoco porque no exista un daño fiscal, ni porque él no haya errado en su gestión fiscal, sino que a estas alturas pretende debatir su cuantificación, y también plantea la posibilidad de emitir un fallo solidario, pero lo que plantea es por obvias razones jurídicamente inviable.

Consecuentemente, este despacho procede a resolver de manera negativa las pretensiones del señor RAFAEL RICARDO GONZALEZ ARZUAGA, presentadas en escrito de solicitud de revocatoria directa, contra el Fallo No. 004 de fecha 10 de febrero de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 118 de 2017. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del César,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Fallo No. 004 de fecha 10 de febrero de 2023, por medio del cual se emite fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso No. 118 de 2017, y en consecuencia, ordenar seguir a delante con la ejecución contra el señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, identificado con la C.C N° 18.934.862, dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva N° 017-2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: Remitir al Contralor General del Departamento del Cesar en virtud del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso, por remisión normativa del artículo 90 de la Ley 42 de 1993.

CUARTO: Por Secretaría Común de esta Dirección, librar los oficios y comunicaciones que se requieran para el normal trámite de esta diligencia a proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proy. MACH.